

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 439

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00291 00
Demandante: Hair Alberto Pinzón Cruz
Demandado: Unidad Nacional de Protección
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 28 de junio de 2017 a las 11:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 -- 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. Se reconoce personería al abogado Jhon Mauricio Camacho Silva, como apoderado principal de la Unidad Nacional de Protección (fl. 149).
3. Tener por revocado el poder conferido al abogado Carlos Mario Martínez Rendón, como apoderado principal de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 76.

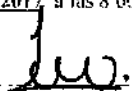
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 440

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00533-00
Demandante: Myreya Ivet Herrera Parrado
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 1117 del 28 de noviembre de 2016 (fl.52), a la parte demandante para retirar, entregar a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demandada con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

Enc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 441

Radicación: 11001333-42-056-2017-00134-00
Demandante: Fabián García Tibaduiza
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-El apoderado de la parte actora presentó en forma oportuna recurso de apelación contra el auto del 08 de mayo de 2017, a través del cual se rechaza la demanda.

En consecuencia, este Despacho

¹ **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 08 de mayo de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

Este

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 442

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00574-00
Demandante: Mauricio Martínez Ricardo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, se **RESUELVE:**

1. Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **7 DE JULIO DE 2017 A LAS 8:30 A.M.**
2. No reconocer personería al abogado **Carlos Arturo Horta Tovar**, como apoderado principal de la **demandada**, porque no aportó poder.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Complejo Judicial en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 junio DE 2017.**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 443

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00559-00
Demandante: Juan Eduardo Ruiz Daza
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, se **RESUELVE:**

1. Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **7 DE JULIO DE 2017 A LAS 11:00 A.M.**
2. NO reconocer personería al abogado **Carlos Arturo Horta Tovar**, como apoderado principal de la parte **demandada**, porque aunque allegó poder visible a folio 125, no allegó los documentos que acreditan la calidad y facultades de quien lo designa.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Complejo Judicial en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 junio DE 2017**.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 444

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00565-00
Demandante: Wilfredo Omar Pérez Chamorro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, se **RESUELVE:**

1. Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **7 DE JULIO DE 2017 A LAS 9:30 A.M.**
2. Reconocer personería a la abogada **Ángela Patricia Rodríguez Sanabria**, como apoderado principal de la parte **demandada** conforme al poder conferido (fl. 267).

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Complejo Judicial en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 junio DE 2017**.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 445

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00009-00
Demandante: Eduar Estibenson Riveros Camacho
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, se **RESUELVE:**

1. Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **7 DE JULIO DE 2017 A LAS 11:00 A.M.**
2. NO reconocer personería al abogado **Carlos Arturo Horta Tovar**, como apoderado principal de la parte **demandada**, porque aunque allegó poder visible a folio 74, no allegó los documentos que acreditan la calidad y facultades de quien lo designa.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Complejo Judicial en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 junio DE 2017**.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 446

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00553-00
Demandante: Jeremías Merchán Cárdenas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, se **RESUELVE**:

1. Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **7 DE JULIO DE 2017 A LAS 11:00 A.M.**
2. Reconocer personería al abogado **Ómar Yamith Carvajal Bonilla**, como apoderado principal de la parte **demandada**, conforme al poder conferido (fl. 68 y ss.).

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Complejo Judicial en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 junio DE 2017**.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 447

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00534-00
Demandante: Cecilia Alba Galindo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, se **RESUELVE**:

1. Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **7 DE JULIO DE 2017 A LAS 2:30 P.M.**
2. Reconocer personería al abogado **Karina Andrea Ramírez Rengifo**, como apoderado principal de la parte **demandada**, conforme al poder conferido (fl. 63 y ss.).

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Complejo Judicial en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 junio DE 2017**.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 448

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00569-00
Demandante: Ana María del Pilar Castiblanco
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

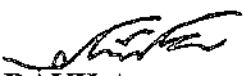
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, se **RESUELVE:**

1. Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **10 DE JULIO DE 2017 A LAS 9:00 A.M.**
2. Reconocer personería al abogado **Julio César Largo Cañaveral**, como apoderado principal de la parte **demandada**, conforme al poder conferido (fl. 86 y ss.).

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Complejo Judicial en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 junio DE 2017**.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 449

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00184-00
Demandante: Bernardo Pérez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, se **RESUELVE:**

1. Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **10 DE JULIO DE 2017 A LAS 2:30 P.M.**
2. Reconocer personería al abogado **Luz Elena Botero Larrarte**, como apoderado principal de la parte **demandada**, conforme al poder conferido (fl. 90 y ss.).

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Complejo Judicial en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 junio DE 2017**.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 450

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00555-00
Demandante: Luis Francisco Vargas Hurtado
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, se **RESUELVE:**

1. Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **14 DE JULIO DE 2017 A LAS 9:00 A.M.**
2. Reconocer personería al abogado **Carlos Alberto Rugeles Gracia**, como apoderado principal de la parte **demandada**, conforme al poder conferido (fl. 79 ss.).

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Complejo Judicial en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 junio DE 2017**.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 451

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00532-00
Demandante: Nayive Arenas Riaño
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, se **RESUELVE:**

1. Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **14 DE JULIO DE 2017 A LAS 3:00 P.M.**
2. Reconocer personería al abogado **Camilo José Orrego Morales**, como apoderado principal de la parte **demandada Bogotá D.C.**, conforme al poder conferido (fl. 33).
3. Reconocer personería al abogado **Héctor Díaz Moreno**, como apoderado principal de la parte **demandada Bogotá D.C.**, conforme al poder conferido (fl. 123). En consecuencia tener por revocado el poder conferido al abogado **Camilo José Orrego Morales**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
4. Reconocer a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Jeysson Alirio Chocontá Barbosa**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder y sustitución conferidos (fls. 139 y 140)

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Complejo Judicial en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 junio DE 2017**.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 452

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00842-00
Demandante: Enrique Rey Valderrama
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, se **RESUELVE:**

Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el
Artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **17 DE JULIO DE**
2017 A LAS 3:00 P.M.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Complejo Judicial en
la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 junio DE 2017**.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 453

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00546-00
Demandante: Salvador Guillermo Villamil Jiménez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, se **RESUELVE:**

1. Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **24 DE JULIO DE 2017 A LAS 9:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Complejo Judicial en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN.

2. Reconocer a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **María Fernanda Machado Gutiérrez** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada, conforme al poder y sustitución conferidos (fl. 108, 124).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 junio DE 2017**.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 454

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00537-00
Demandante: María Cristina Mora Ramos
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, se **RESUELVE:**

1. Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **24 DE JULIO DE 2017 A LAS 9:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Complejo Judicial en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN.

2. Reconocer a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **María Fernanda Machado Gutiérrez** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada, conforme al poder y sustitución conferidos (fl. 65, 73).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 junio DE 2017**.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 455

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00526-00
Demandante: Alba Lucía Bastidas Meza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, se **RESUELVE:**

1. Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **24 DE JULIO DE 2017 A LAS 9:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Complejo Judicial en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN.

2. Reconocer a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **Ferney Alejandro Dávila Clavijo** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada, conforme al poder y sustitución conferidos (fl. 94, 104).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 junio DE 2017**.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 456

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00567-00
Demandante: José Vicente Macías Sánchez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, se **RESUELVE:**

1. Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **24 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Complejo Judicial en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN.

2. Reconocer a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **Andrea Catalina Peñaloza Barrero** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada, conforme al poder y sustitución conferidos (fl. 109, 108).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 junio DE 2017**.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 333

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00110-00
Demandante: Jorge Eduardo López Cortes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Proceso ejecutivo

Auto rechaza demanda

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que la misma debe ser rechazada, por haber sido presentada cuando ya se había vencido la oportunidad establecida en la ley para reclamar judicialmente el cumplimiento de una sentencia de esta jurisdicción:

-En el presente proceso ejecutivo se pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor del demandante por la suma de **\$94.784.851,37** por concepto de las diferencias salariales, reajustes del IPC e indexaciones; por la suma de **\$146.294.099,10** por concepto de intereses moratorios desde el 3 de marzo de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el mes de marzo de 2017.

-Según el ejecutante las sumas que reclama obedecen a las diferencias entre la Resolución No. 015694 del 16 de noviembre de 2012, por la cual la accionada dio cumplimiento a sentencia judicial ejecutoriada el 2 de marzo de 2012, y la sentencia, pues la entidad en cumplimiento del fallo liquidó la mesada inicial en cuantía de \$5.375.915 y según el demandante sería de \$6.392.483 efectiva a partir del 1º de diciembre de 2006.

-Según la constancia visible a **folio 21 vuelto**, la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, el 27 de octubre de 2011, correspondiente al proceso con radicación 25000232500020080031101, demandante Jorge Eduardo López Cortes, que confirmó los numerales primero y tercero a octavo de la parte resolutive, de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de noviembre de 2009, y adicionó el numeral segundo de la misma, ordenando a la Caja Nacional de Previsión Social EICE -- en liquidación y/o entidad que asuma sus obligaciones, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante en el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en su último semestre de servicio; incluyendo para el efecto, además de la asignación básica, la prima técnica, la bonificación por servicios, la bonificación especial y las primas de vacaciones, servicios y de navidad, según certificación visible a folio 22 del expediente, y con efectos fiscales a partir del día 1 de diciembre de 2006, liquidada como se indicó en la parte motiva de la providencia, y a la que se le harían los reajustes legales anuales, **quedó debidamente ejecutoriada el 2 de marzo de 2012** (constancia original vuelto folio 21).

-Al tenor de lo previsto en el Código Contencioso Administrativo vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se demanda, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, que será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial (artículo 136, numeral 11). El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el mismo término de caducidad cuando se pretende la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción (artículo 164, numeral 2, literal k), que igualmente inicia a partir de la exigibilidad de la obligación.

Las sentencias ejecutoriadas son exigibles a partir de su ejecutoria según lo dispuesto en el derogado Código Contencioso Administrativo y en el vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, la exigibilidad de las sentencias una vez ejecutoriadas estaba consagrada en pluralidad de artículos del Código Contencioso Administrativo, como el 174 que consagra la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas tanto para la administración como para los particulares, el 173 que dispone que la sentencia debe ser comunicada una vez en firme con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento, el 176 que ordena que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la sentencia, el 177 inciso 5 que consagra que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias causan intereses desde su ejecutoria, y el 177 inciso 6º,

adicionado por la Ley 446 de 1998 artículo 60, que estableció que en caso de que el beneficiario de la sentencia, cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, no acuda ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para ello, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. Es claro entonces que las obligaciones establecidas en las sentencias son exigibles desde su ejecutoria al punto que se sanciona con la cesación de intereses de todo tipo al beneficiario que deja transcurrir el tiempo sin exigir su cumplimiento.

Es cierto que el aparte final del inciso 4 del artículo 177 del CCA establecía que las condenas de esta jurisdicción serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, término que el artículo 299 del CPACA redujo a 10 meses, pero es equivocado adicionar al término de caducidad de la acción ejecutiva dicho término, porque tanto CCA (artículo 136 numeral 11) como el CPACA (artículo 164 numeral 2 letra k) establecen de manera expresa que el término se cuenta a partir de la exigibilidad, que es un concepto diferente.

Afirmar que el término de caducidad se cuenta a partir de la ejecutabilidad equivale a plantear que el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de sentencias dictadas por esta jurisdicción en procesos tramitados conforme al CCA es de 78 meses, y de 70 meses en los procesos tramitados conforme al CPACA, cuando existen disposiciones claras y expresas que establecen que el término es de **cinco años a partir de la exigibilidad de la obligación**, la cual es a partir de la ejecutoria de la sentencia, como bien lo dejan claro la pluralidad de disposiciones que ordenan el cumplimiento de las sentencias una vez en firme, así como la disposición existente en ambos códigos según la cual cumplido cierto número de meses desde la ejecutoria de la sentencia (6 en el CCA -inciso 6 art. 177- y 3 en el CPACA -inciso 5 art. 192), sin que el beneficiario acuda ante la entidad para hacerla efectiva, cesa la causación de intereses hasta que presente la solicitud,

La caducidad es un concepto procesal que pone fin a la oportunidad para exigir un derecho a través de una acción judicial, para lo cual se establece un término so pena de extinguirse la posibilidad del reclamo judicial, término que en el caso del cobro de las obligaciones contenidas en sentencias de esta jurisdicción ha sido definido por el legislador en 5 años (CCA art. 136 numeral 11, CPACA art. 164 numeral 2, letra k), que se cuentan o inician a partir de la exigibilidad de la obligación. La exigibilidad es la posibilidad de reclamar el cumplimiento de la obligación establecida en la sentencia a la autoridad responsable, lo cual es posible inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia. De hecho la ley ha previsto

que si el beneficiario de la condena deja transcurrir cierto tiempo sin exigir el cumplimiento del fallo a la autoridad, cesa la causación de intereses hasta que lo haga. La exigibilidad es diferente a la ejecutabilidad, que define el momento a partir del cual se puede reclamar ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia de esta jurisdicción. La caducidad le pone fin y por expreso mandato legal se cuenta desde la exigibilidad, no desde la ejecutabilidad.

En el caso bajo estudio la sentencia cobro ejecutoria el 2 de marzo de 2012 (constancia original folio 21 vuelto) y la demanda ejecutiva fue radicada el 31 de marzo de 2017, o sea, cuando ya habían transcurrido 5 años desde que la obligación se hizo exigible con la ejecutoria de la sentencia.

Al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 169, numeral 1, el juez rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

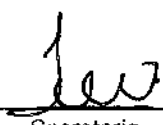

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Junio 14 / 2017


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 334

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00491-00
Demandante: Ausberto César Alegría Llanten
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Acción: Ejecutiva

Resuelve recurso reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 8 de mayo de 2017 (fls. 76 y 77), mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la misma parte en contra del auto calendarado el 13 de marzo de 2017 (fol. 67), por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, a las partes presentar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la ejecutada.

EL RECURSO

En memorial radicado el 11 de mayo de 2017 (fls. 80 a 83) la recurrente manifiesta que si bien cuando se presentó el recurso de apelación en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 13 de marzo de 2017 no se allegaron los documentos que acreditaran la representación judicial de la entidad ejecutada, no lo es menos que tal omisión se puede subsanar posteriormente de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales de las sentencias T-349/98 y T-563/04, entre otras.

Indicó que en aras de garantizar el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso se puede otorgar la oportunidad al recurrente de allegar el poder de manera posterior a la presentación del recurso, lo que permite suponer que los documentos allegados con anterioridad al mandato son jurídicamente válidos como en el presente caso.

TRASLADO

Conforme al informe de secretaría obrante a folio 93, la parte ejecutante no se pronunció dentro del término de traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, al que remite el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto del 8 de mayo de 2017 fue notificado por anotación en estado electrónico el día 9 de mayo inmediato (fl. 77).

El recurso fue interpuesto el 11 de mayo del 2017 (fls. 80 a 83). Por lo tanto fue presentado oportunamente al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

- Precisado lo anterior y para resolver, encuentra el Despacho que el recurso de apelación interpuesto el 17 de marzo de 2017 en contra el auto de fecha 13 de marzo del mismo año fue rechazado por cuanto en ese momento no se allegaron los documentos que acreditaran al abogado Salvador Ramírez López como apoderado general del a UGPP. Sin embargo, revisada la documentación allegada por la apoderada de la entidad accionada con el recurso horizontal a folios 84 a 91, se tiene que se subsanó tal defecto, razón por la que hay lugar a revocar el auto proferido el 8 de mayo de 2017 y en su lugar pronunciarse de fondo respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2016 (fls. 39 y 40), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, auto que fue notificado por estado electrónico de fecha 22 de noviembre de 2016.

Vencido el término legal otorgado a la entidad ejecutada de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, se advirtió que la demandada radicó memorial de excepciones, sin embargo, dentro del mismo no se plantearon para resolver ninguno de los medios exceptivos que taxativamente establece el numeral 2º del citado artículo, por lo que conforme lo ordenado por el

inciso segundo del artículo 440 de dicho código se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La parte ejecutada interpone recurso de apelación contra el mismo, manifestando no es su obligación asumir el pago de intereses moratorios como quiera que esa obligación recae en el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL – EICE y que su única obligación es lo que se refiere al reconocimiento de derechos pensionales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4269 de 2011.

Al respecto, con fundamento en el último inciso del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se regirán por las disposiciones del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía que regula el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción; si el ejecutado no propone las citadas excepciones oportunamente, a la luz de lo descrito en el inciso 2 del artículo 440 del mencionado código el juez ordenará por medio auto que **no admite recurso alguno** seguir adelante con la ejecución, condenar en costas y practicar la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas se observa que dentro del escrito radicado por la ejecutada en el término otorgado para presentar excepciones se propusieron las de “*inexigibilidad de la obligación – intereses moratorios – costas, buena fe y declaratoria de otras excepciones*”, las cuales no se enmarcan en las que taxativamente establece el referido artículo 442, razón por la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del mismo compendio normativo, decisión contra la cual no hay lugar a interponer recursos, por lo que el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

1. REVOCAR el auto proferido el 8 de mayo de 2017, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra del auto del 13 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto y en consecuencia, estese a lo dispuesto en este y una vez ejecutoriada la presente providencia désele cumplimiento a lo allí resuelto.

3. Reconózcase personería a la abogada **María Nydia Salazar de Medina**, quien actúa como apoderada principal de la entidad ejecutada, según poder que le fue conferido visible a folio 65 del expediente.

4. Reconózcase personería a la abogada **Laura Isabel Suarez**, quien actúa como apoderada sustituta de la ejecutada, conforme poder de sustitución conferido visible a folio 71 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>16 DE JUNIO DE 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 335

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00087-00
Demandante: José Antonio Morales
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad

Rechaza Demandada por no Subsananar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Por Auto Interlocutorio No. 202 del 3 de abril de la presente anualidad (fls. 40 y 41), se inadmitió la demanda en razón a que esta se presentó bajo el medio de control de nulidad y lo que pretende el actor es el juicio de legalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto el cual conlleva a un restablecimiento del derecho y se le ordenó:

“(...) a) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) Determinar las partes y sus representantes.

c) Redactar las pretensiones conforme al medio de control que es procedente.

d) Corregir el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo (...).”

- El 25 de abril del corriente (fls. 44 a 46), la parte accionante presentó escrito de subsanación, sin embargo y estudiado el mismo se estableció que persistían aun falencias, las cuales fueron indicadas en el Auto Interlocutorio No. 278 del 15 de mayo de 2017 (fl. 49), motivo por el cual el Despacho inadmitió la demanda y le

concedió a dicho extremo procesal el término de diez (10) días para que subsanara los defectos.

- No pasa por alto el Despacho que la parte demandante no invoca ni acredita la calidad de empleado público, y que según los tiempos de servicio relacionados en la parte considerativa de la Resolución No. GNR 39902 del 3 de febrero de 2017 (fls. 10 a 12) acusada, no ha tenido vinculaciones como empleado público, circunstancia que torna incompetente por falta de jurisdicción a este juzgado, sin embargo como el actor persiste en ejercer el medio de control de simple nulidad contra el referido acto, se estudió la demanda y se adoptaron las decisiones referidas.

- Vencido el término otorgado para subsanar, la parte demandante no se pronunció sobre lo requerido.

- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la misma, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **JUNIO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 336

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00149-00
Demandante: María Isabel Quintero López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Visto el informe que antecede y el memorial presentado por la parte actora se concluye que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

-Por auto del 15 de mayo de 2017 se inadmitió la demanda (fl. 21) al advertirse que no cumple con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, que ordena expresar en la demanda lo que se pretende con precisión y claridad, porque se pretende el reconocimiento de sanción por presunta mora en el pago de las cesantías reconocidas a la demandante, pero no dice cuál es la resolución que ordenó el reconocimiento de cesantías a la demandante cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende.

-Para subsanar se ordenó a la parte actora formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando con exactitud la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende como consecuencia de la nulidad del acto FICTO acusado, Y ACREDITAR que lo que se solicita a la jurisdicción se solicitó previamente a la administración, esto al advertirse que con la demanda se aportó la petición que la demandante elevó el 18 de agosto de 2016 a la demandada, de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas (fls. 3 a 5), en la cual no identifica, ni individualiza el acto administrativo por el cual le fueron reconocidas las cesantía por cuyo pago tardío reclama la sanción, y revisado el

poder conferido para dicha reclamación (fl. 6) se tiene que fue conferido para la reclamación por la mora en el pago de unas Cesantías reconocidas, pero no dice mediante qué Resolución fueron reconocidas.

En el término para subsanar la parte actora presentó memorial (fls. 24 a 28) donde señala que la sanción por mora reclamada se genera por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la **Resolución No. 3279 del 16 de mayo de 2014**, pero no acreditó que previamente elevó petición ante la entidad para que le fuera reconocida sanción por mora en el pago de tales cesantías, cuya falta de respuesta origina el acto ficto negativo cuya nulidad se pretende.

La tesis de la parte actora para justificar que no subsanó la demanda acreditando haber solicitado a la administración la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, no es de recibo para el Despacho por las siguientes razones:

-Se pide la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, producto del silencio de la demandada ante petición elevada por la demandante para el reconocimiento de la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006, por la mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas mediante la **Resolución No. 3279 del 16 de mayo de 2014**, según la precisión de las pretensiones que hace la parte actora en el escrito de subsanación.

-La petición elevada por la demandante a través de un profesional del derecho a la entidad demandada, para agotar la actuación en sede administrativa, cuya falta de respuesta origina el acto presunto negativo objeto de pretensión de nulidad, no indica, ni identifica en ninguno de sus párrafos ni apartes, cuáles fueron las cesantías pagadas tardíamente por cuyo pago tardío nace el derecho al pago de sanción por mora reclamado, omisión del contenido de la petición tipo formato, que se llena con la indicación que se hace en el poder otorgado al profesional del derecho para elevar la reclamación, en donde tampoco se indica en el espacio en blanco que las cesantías pagadas en forma tardía fueron las reconocidas a través de la **Resolución No. 3279 del 16 de mayo de 2014**, si no que dicho espacio está en blanco.

Así las cosas, la petición que la entidad recibió de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas es incompleta, ya que no dice mediante qué resolución es la mora por el presunto pago, por lo que no se puede pretender la nulidad de acto ficto que haya negado el pago de sanción

por mora en el pago de las cesantías reconocidas, y por lo tanto no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad en debida forma de haber agotado la actuación administrativa.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

JE A


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE JUNIO DE 2017**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 337

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00139-00
Demandante: María Isabel Vargas Hueso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Visto el informe que antecede y el memorial presentado por la parte actora se concluye que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

-Por auto del 15 de mayo de 2017 se inadmitió la demanda (fl. 21) al advertirse que no cumple con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, que ordena expresar en la demanda lo que se pretende con precisión y claridad, porque se pretende el reconocimiento de sanción por presunta mora en el pago de las cesantías reconocidas a la demandante, pero no dice cuál es la resolución que ordenó el reconocimiento de cesantías a la demandante cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende.

-Para subsanar se ordenó a la parte actora formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando con exactitud la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende como consecuencia de la nulidad del acto FICTO acusado, Y ACREDITAR que lo que se solicita a la jurisdicción se solicitó previamente a la administración, esto al advertirse que con la demanda se aportó la petición que la demandante elevó el 18 de agosto de 2016 a la demandada, de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas (fls. 3 a 5), en la cual no identifica, ni individualiza el acto administrativo por el cual le fueron reconocidas las cesantía por cuyo pago tardío reclama la sanción, y revisado el

poder conferido para dicha reclamación (fl. 6) se tiene que fue conferido para la reclamación por la mora en el pago de unas Cesantías reconocidas, pero no dice mediante qué Resolución fueron reconocidas.

En el término para subsanar la parte actora presentó memorial (fls. 24 a 28) donde señala que la sanción por mora reclamada se genera por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la **Resolución No. 3969 de 11 de Agosto de 2015**, pero no acreditó que previamente elevó petición ante la entidad para que le fuera reconocida sanción por mora en el pago de tales cesantías, cuya falta de respuesta origina el acto ficto negativo cuya nulidad se pretende.

La tesis de la parte actora para justificar que no subsanó la demanda acreditando haber solicitado a la administración la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías no es de obligatoria mención en la petición ante el Ministerio de Educación porque se entiende que es la última resolución que reconoció dicha prestación, no es de recibo para el Despacho por las siguientes razones:

-Se pide la nulidad del acto administrativo ficto o pregunto de carácter negativo, producto del silencio de la demandada ante petición elevada por la demandante para el reconocimiento de la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006, por la mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas mediante la **Resolución No. 3969 de 11 de Agosto de 2015**, según la precisión de las pretensiones que hace la parte actora en el escrito de subsanación.

-La petición elevada por la demandante a través de un profesional del derecho a la entidad demandada, para agotar la actuación en sede administrativa, cuya falta de respuesta origina el acto presunto negativo objeto de pretensión de nulidad, no indica, ni identifica en ninguno de sus párrafos ni apartes, cuáles fueron las cesantías pagadas tardíamente por cuyo pago tardío nace el derecho al pago de sanción por mora reclamado, omisión del contenido de la petición tipo formato, que se llena con la indicación que se hace en el poder otorgado al profesional del derecho para elevar la reclamación, en donde tampoco se indica en el espacio en blanco que las cesantías pagadas en forma tardía fueron las reconocidas a través de la **Resolución No. 3969 de 11 de Agosto de 2015**, si no que dicho espacio está en blanco.

Así las cosas, la petición que la entidad recibió de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas es incompleta, ya que

no dice mediante qué resolución es la mora por el presunto pago, por lo que no se puede pretender la nulidad de acto ficto que haya negado el pago de sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas, y por lo tanto no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad en debida forma de haber agotado la actuación administrativa.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

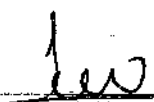
Notifíquese y cúmplase.

JEA


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE JUNIO DE 2017.**


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 338

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00151-00
Demandante: Cesar Augusto León Varón
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza por extemporáneo recurso de reposición y Requiere entidad

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que la parte demandante de forma extemporánea, presentó recurso de reposición contra el auto del 08 de mayo de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda.

1. RECURSO

-La demandante solicita revocar el auto del 08 de mayo de 2017 que inadmite demanda y en su lugar se conceda un plazo adicional, para que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía emita respuesta a un derecho de petición, por medio del cual solicitó copia del Acta No. TLM 15-2-770-TML 16-1-374 del 02 de agosto de 2016.

2. TRÁMITE DEL RECURSO

-El auto del 08 de mayo de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda fue notificado el 09 de los mismos mes y año.

-El 24 de mayo de 2017, la parte demandante presentó el recurso de reposición contra el auto inadmisorio del 08 de mayo de 2017.

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio se notificó el 09 de mayo de 2017, se tenía hasta el 12 de mayo del mismo año para interponer el recurso de reposición, no obstante, se radico el día 24 de mayo de 2017, es decir, por fuera del término que dispone la precitada norma, motivo por el cual, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

No obstante, en atención a lo manifestado por la parte actora y que la constancia de notificación del acto administrativo demandado es necesaria para establecer la oportunidad de interposición de la demanda, se requerirá al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que remita copia de la constancia de notificación del Acta No. TLM 15-2-770-TML 16-1-374 del 02 de agosto de 2016.

Por todo lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia del 08 de mayo de 2017, por las razones expuestas.
2. **Oficiar** al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que en el término de 5 días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, aporte copia de la constancia de notificación del Acta No. TLM 15-2-770-TML 16-1-374 del 02 de agosto de 2016, al señor SV Cesar Augusto León Varón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.997.

Se impone la carga al apoderado de la parte demandante, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar el correspondiente oficio que por Secretaría se elabore y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO A SU DESTINATARIO.**

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Erie

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00151-00
Demandante: Cesar Augusto León Varón
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Resuelve recurso de reposición

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **14 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 339

Radicación:	11001-33-42-056-2017-00194-00
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado:	Riesgos Laborales Colmena S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Propone Conflicto Negativo de Jurisdicción

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, el cual inicialmente fue recibido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito Bogotá quien en acatamiento a lo decidido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral en auto del 22 de marzo de 2017¹, remitió el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

- La sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A., actuando por medio de apoderado presentó demanda en la que en esencia solicitó: (i) que se declare que en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1996 y el 28 de febrero de 2013, la sociedad Riesgos Laborales Colmena S.A. asumió los riesgos laborales de la señora Alicia Domínguez Hoyos que motivaron el posterior reconocimiento y pago de una pensión de invalidez y, (ii) que se declare que la sociedad Riesgos Laborales Colmena S.A. está obligada a reembolsar a la demandante los gastos que esta asumió por concepto de los riesgos laborales sufridos por la ciudadana antedicha.

- Analizada la demanda de la referencia, este Despacho estima que el proceso en cuestión debe ser conocido y continuar su trámite por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, habida cuenta de las siguientes razones:

¹ En dicha providencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá declaró probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta en la contestación de la demanda por parte de la demandada Colmena Seguros S.A. (fls. 119 a 123) y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Además de lo anterior, el numeral 4 del referido artículo 104 establece que también conocerá de los asuntos relativos a las relaciones legales y reglamentarias suscitadas entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

- Así mismo, se precisa que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la persona que se crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica podrá pedir que **se declare la nulidad del acto administrativo** y que se le restablezca su derecho.

- Para el caso bajo estudio, de los hechos y las pretensiones de la demanda se infiere que se trata de un conflicto que debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, pues, la demandante pretende que se declare que la entidad Riesgos Laborales Colmena S.A. le adeuda unas sumas de dinero por haber asumido los riesgos laborales de la señora Alicia Domínguez Hoyos, lo que conduce a determinar que aquí no se debate ninguno de los asuntos contemplados en el artículo 104 del CPACA ya que: (i) no se trata de una controversia originada en un acto, contrato, hecho, omisión u operación del estado sujeta al derecho administrativo; (ii) no se debate la legalidad de ningún acto administrativo alguno en donde se haya creado, extinguido o modificado una situación particular y, (iii) si bien se mencionan situaciones que tiene que ver con la señora Domínguez Hoyos en su calidad de empleada pública de la Fiscalía General de la Nación, no se debaten aspectos relacionados con la situación legal, reglamentaria y de la seguridad de esta, pues, lo solicitado corresponde a la declaración de una situación económica entre las compañías partes de este proceso.

- El Despacho estima pertinente aclarar que, si bien la señora Alicia ostentaba una calidad de empleada pública de la Fiscalía General de la Nación y la demandante cuenta con la naturaleza de sociedad de economía mixta con capital público superior al 50% estatal², no obra de por medio un acto administrativo que trate la situación legal, reglamentaria y de la seguridad social de esta cuya nulidad se pretenda donde la competencia para su estudio corresponda a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, es claro que en el asunto bajo examen no se ha desarrollado ninguna actividad administrativa, como lo sugiere el despacho que remite estas diligencias, en acatamiento por lo decidido por su superior jerárquico, por el contrario, se trata de una sociedad de economía mixta que al demandar presenta una pretensión clara de carácter económico frente a otra compañía de riesgos laborales, aspecto este que escapa de las atribuciones asignadas a esta jurisdicción en el artículo 104 antes mencionado.

Finalmente, es de resaltar que el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias **relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y **las entidades administradoras o prestadoras**.

En consecuencia, el Despacho no comparte los argumentos esgrimidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que se considera pertinente proponer conflicto de jurisdicción para que sea dirimido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 216 de la Constitución Política y numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá carece de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

² Artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

SEGUNDO.- PROPONER ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO.- REMITIR por Secretaría el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

CUARTO.- Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **JUNIO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 340

Radicación:	11001-33-42-056-2017-00168-00
Demandante:	Yalmar Alexis Ayala Zapata
Demandado:	Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsanar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Por Auto Interlocutorio No. 304 del 22 de mayo de la presente anualidad (fl. 76), se inadmitió la demanda remitida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá en razón a que esta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se aportaron los anexos de que trata el artículo 166 ibídem, no se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del mismo código, no se acreditó la oportunidad de presentación del medio de control conforme lo dispone el artículo 164 de ese estatuto ni se indicó el medio de control a ejercer y, en consecuencia, se ordenó a la parte accionante para que adecuara ^{de} la demanda, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico, el poder y los anexos al medio de control que corresponda.

- Vencido el termino concedido en la providencia antes referida, a través de la cual se inadmitió la demanda, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Informe secretarial folio 79.

- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **JUNIO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 341

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00528-00
Demandante: Germán Camilo Chaparro Vargas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal de 15 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se otorgó en el Auto de Sustanciación No. 271 del 3 de abril de 2017 (fl.40), a la parte actora para acreditar el envío y consecuente recibo efectivo de los traslados de la demanda y anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que se haya atendido a lo ordenado, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	28 de noviembre de 2016
Auto que requiere	3 de abril de 2017
Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	5 de abril de 2017
Fin término quince días	12 de mayo de 2017

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178: "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **28 de noviembre de 2016**, se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, posteriormente por auto del **3 de abril de 2017**, se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia, aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **12 de mayo de 2017**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Al tenor de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda de la referencia.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

11/14

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00528-00
Demandante: Germán Camilo Chaparro Vargas
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria